

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ESPECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VI

Julio de 1930

Núm. 67

La prescripción de los intereses

(Continuación.)

Tampoco la literalidad de la expresión del número tercero del artículo 1.966 ofrece el más nimio obstáculo a su aplicación a los intereses, siempre y cuando éstos deban pagarse por años o en plazos más breves, único elemento que exige para su comprensión. No puede haber lugar a dudas de ninguna especie en este respecto. Las únicas que pueden plantearse son precisamente en el sentido opuesto, esto es, si dada la generalidad de su expresión se comprenderán también en él aquellos pagos que reuniendo las condiciones que exigen en cuanto al tiempo, se refieran a casos en que el pago de lo principal es periódico, como ha llegado a decir nuestro Tribunal Supremo al rechazar su aplicación a los intereses; tal sería el caso de un capital pagadero por años o en plazos más breves. Hay que reconocer que la generalidad de la expresión no lo impide; si se atiende exclusivamente a su literalidad, podrían considerarse comprendidos. Pero la doctrina extranjera no ha dudado en rechazarlo, atendiendo a los demás elementos interpretativos ya expuestos; en Francia, según Baudry-Lacantinerie y Tissier (40), lo rechazan todos los autores; en Italia, según Pugliese (41), únicamente Tartufari ha sostenido lo contrario, pero su opinión ha quedado aislada y la jurisprudencia ha estado unánime en rechazarla. En las obras de Baudry-Lacantinerie y Tis-

(40) Página 619.

(41) Página 359.

sier (42) y Pugliese (43) se demuestra cumplidamente esta inaplicabilidad, y nada tenemos de añadir a lo dicho por estos ilustres autores, sino que lo creemos perfectamente aplicable a nuestro Derecho (44). Sirva la indicación como una prueba más de la equivocación que nuestro Tribunal Supremo ha sufrido en este asunto.

Por último, es un hecho digno de atención, que viene a corroborar nuestra tesis, el que en Argentina, ante un precepto igual al artículo 1.971 de nuestro proyecto de 1851 (45), doctrina y jurisprudencia estén acordes en entender que en él se comprenden los intereses. Así lo admiten Colmo (46), Machado (47), Salvat (48) y Cammarota (49), y lo declaran los fallos de la Cámara de Apelaciones en lo civil de 9 de Abril de 1924, 12 de Marzo y 2 de Diciembre de 1925, y 8 de Marzo de 1929 (50).

Demostrada, en términos generales, la aplicabilidad a los intereses de la prescripción regulada por el artículo 1.966, veamos ahora en detalle si ésta es extensiva a toda clase de intereses y en qué condiciones tiene lugar.

Tratándose de intereses negociables (51), no cabe duda que

(42) Páginas 618 y 619.

(43) Página 381, nota 4.

(44) La única excepción que hay que admitir con estos autores es la de las cuotas de amortización de un capital pagaderas juntamente con los intereses; ver las razones en Pugliese, págs. 381 y 382; y en el mismo sentido Baudry-Lacantinerie y Tissier, pág. 622. El artículo 197 del Código alemán somete explícitamente a la breve prescripción «las cantidades a pagar juntamente con los intereses por la amortización gradual del capital».

(45) Art. 4.027 del Código civil argentino (Librería Nacional; Buenos Aires; 1923), que dispone: «Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos: 1.º De pensiones alimenticias. 2.º Del importe de los arrendamientos, bien sea la finca rústica o urbana. 3.º De todo lo que deba pagarse por años, o plazos periódicos más cortos»

(46) *De las obligaciones en general*: Buenos Aires, 1920; pág. 661.

(47) *Exposición y comentario del Código civil argentino*; Buenos Aires, 1922, t. XI, pág. 298.

(48) *Tratado de derecho civil argentino (Obligaciones en general)*; Buenos Aires, 1923; pág. 204.

(49) *Derecho hipotecario argentino*; Librería Nacional; Buenos Aires, 1929; pág. 163.

(50) Citados por Cammarota, pág. 163, nota 78 a.

(51) Empleamos esta expresión (que ignoramos si ha sido ya usada) para designar los derivados directamente de los negocios jurídicos, pues la

están comprendidos siempre que sean exigibles por años o en plazos más breves (52), circunstancia ésta que es, en nuestro Derecho, indispensable para que queden sometidos a la prescripción quinquenal (53); es ésta una consecuencia de la falta de expresa mención de los intereses por nuestro Código (54) y de la limitación temporal de su cláusula general (55), para obviar la cual entendemos no son suficientes las consideraciones antes expuestas acerca de la génesis y finalidad del precepto (56). Basta, pues, que

expresión que se utiliza generalmente de «intereses convencionales» es notoriamente impropia, dado que pueden proceder los intereses no sólo de contrato, sino de testamento, y la preferimos a la de «intereses voluntarios» que De Ruggiero (t. II, pág. 47) encuentra aceptable, porque esta última, si bien suficientemente comprensiva, puede, al ser usada aisladamente, dar origen a erróneas interpretaciones acerca del sentido de la voluntariedad.

(52) Dice Covián, refiriéndose al préstamo con interés («Préstamo», en *Enciclopedia jurídica española*, t. XXV, pág. 521), que «cuando no se haya estipulado nada respecto a la fecha del abono de los intereses, no son éstos exigibles hasta el pago de lo principal». Pero nosotros no lo entendemos así; creemos que, desde luego, no es posible sentar una regla general, pues es cuestión de interpretación según las condiciones del caso: pero, en principio, y abstracción hecha de otros particulares elementos de interpretación que indiquen otra cosa, entendemos que su exigibilidad dependerá de la forma que se haya fijado el tipo del interés: así podrán exigirse por meses si se fijó mensual; por semestres, si semestral, etc., y no habrá que esperar a que sea exigible lo principal. Ved, no obstante, la ya citada S. de 28 de Noviembre de 1906 (*Jurisprudencia civil*, t. 105, pág. 839).

(53) Así lo reconocen también Colmo (pág. 661) y Machado (pág. 298).

(54) La generalidad de los extranjeros los mencionan expresamente.

(55) No existe esta limitación, como ya vimos, en el novísimo Código mejicano; tampoco existe en el portugués, que emplea la expresión «cualesquiera prestaciones que sea costumbre pagar en ciertos y determinados tiempos» (art. 543); ni en los Códigos suizo y alemán, que, además de mencionar expresamente los intereses, usan la fórmula «y cualesquiera otras prestaciones periódicas».

(56) Reuniendo la circunstancia indicada de ser exigible por años o en plazos más breves, están indudablemente comprendidos en esta prescripción los intereses derivados de las obligaciones emitidas por sociedades; pero parece que no pueden comprenderse los dividendos cuya naturaleza es distinta de la de los intereses, Laurent (*Principes de droit civil français*, t. XXXII, 3.^a ed.; Bruxelles, 1878, pág. 468). Aubry y Rau (*Cours de droit civil français*, t. VIII, 4.^a ed.; París, 1878, pág. 436) y Baudry-Lacantinerie y Tissier (página 622), no ven inconveniente en considerarlos incluidos en los términos de la fórmula general, pero contra esta inclusión se pronuncia brillantemente

los vencimientos sean en plazos de un año y un día para que no les sea aplicable la breve prescripción.

Del mismo modo se impone la exclusión de esta prescripción por el pacto de capitalización de los intereses, pues tal pacto no sólo implica generalmente que dejen de ser exigibles en las condiciones fijadas por el precepto, sino que, además (y esto en todo caso), dejan de ser intereses, transformándose en capital (57). El problema que respecto al asunto puede plantearse es si será válido tal pacto con anterioridad al vencimiento de los intereses (58). Con arreglo a nuestro Código civil, parece lícito; así lo sostuvo Sánchez Román al decir (59) que «el llamado anatocismo convencional que prohíbe la ley de 14 de Mayo de 1856... no ha sido prohibido igualmente por el Código, pues en su artículo 1.109 establece que los intereses vencidos devenguen interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto, cuyas últimas palabras autorizan la hipótesis contraria de que la obligación haya regulado también este extremo»; y el Tribunal Supremo y la Dirección de los Registros han confirmado la opinión mantenida por tan autorizado escritor (60). Pero, por el contrario, en materia mercantil, y aunque sea

te Pugliese (págs. 368 a 370) y en el mismo sentido lo decide Giorgi (*Teorie delle obbligazioni*, t. VIII; Firenze, 1888, pág. 453). Tratándose de sociedades mercantiles, hay que tener en cuenta que, según el art. 947 de nuestro Código de Comercio, el derecho a percibir los dividendos prescribirá por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro.

(57) En este sentido Laurent, pág. 456; Baudry-Lacantinerie y Tissier, pág. 624; Ricci (*Corso teorico-pratico di diritto civile*, Torino, 1907, tomo V, pág. 464); Pugliese, pág. 372; Colmo, pág. 661.

(58) Los Códigos suizo y alemán lo declaran nulo (arts. 314 y 248, respectivamente). En Francia e Italia ha sido el asunto discutido, habiendo dominado en la primera la solución favorable a su validez (véase, sin embargo, en contra; Planiol, t. II, pág. 661; Colin y Capitant, t. III, pág. 55; Foignot (*Manuel élémentaire de droit civil*), Paris, 1927, t. II, pág. 198) y siendo en la segunda opinión casi unánime la de considerarlo ineficaz, salvo en materia mercantil y respecto de instituciones regidas por reglamentos especiales (así Giorgi, t. II; Firenze, 1891, pág. 190; Mirabelli, pág. 241; Pugliese, pág. 371; De Ruggiero, t. II, pág. 54).

(59) *Estudios de derecho civil*, 2.ª ed., t. IV, pág. 337.

(60) La Sentencia de 6 de Febrero de 1906 (*Jurisprudencia civil*, t. 103, pág. 259) reconoce en su segundo considerando que es lícito y permitido

verdaderamente anómalo, una vez admitida su validez en lo civil, de los artículos 317 y 319 del Código de Comercio, hay que deducir que no es válido el pacto anticipado de capitalización de intereses; así lo entienden Mucius Scaevola (61), González Echevarri (62) y Covián (63), únicos autores por quienes hemos encontrado tratada la cuestión (64).

Delimitada la aplicación, en cuanto a los intereses negociables, pasemos a los intereses legales. ¿Están también estos intereses sometidos a la breve prescripción? Contra esta sumisión puede objetarse que no son pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves. Es cierto que generalmente ellos serán pagados de una sola vez y juntamente con el capital; pero el hecho de que generalmente así suceda, ¿quiere decir que ellos no sean exigibles por años o en plazos más breves? Desde luego que no; el acreedor no sólo puede exigir en cualquier momento el pago de capital e intereses, sino que hay que admitir que puede exigir los intereses vencidos hasta el momento de su reclamación sin exigir por entonces el capital; es ésta una petición que puede convenirle en algunos casos (por ejemplo, en el de que pudiendo el deudor satisfacerlos con los productos de su trabajo, no alcanza éstos, sin embargo, para satisfacer el capital), y que no hay razón para negarle en el derecho moderno, en el que, a diferencia del ro-

el pacto de intereses, y la Resolución de 16 de Octubre de 1908 sienta la doctrina de «que sea cualquiera la opinión que se sustente sobre la vigencia de la ley de 14 de Marzo de 1856, no cabe dudar que los arts. 1109 y 1.755 del Código civil la han modificado en lo relativo a interés de intereses, en armonía con el art. 1.255 del mismo Cuerpo legal, como lo reconoció el Tribunal Supremo en el segundo considerando de la sentencia de 6 de Febrero de 1906, por lo que no puede afirmarse que sea, desde luego, ilegal tal pacto, sin perjuicio de las facultades que pueden competir a los Tribunales, por virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1908».

(61) Tomo XIX, pág. 585.

(62) *Comentarios al Código de Comercio*, t. III, pág. 150.

(63) «Préstamo mercantil», en *Enciclopedia jurídica española*, t. XXV, página 535.

(64) También resulta prohibido dicho pacto por el Reglamento de las casas de préstamos y establecimientos similares, de 12 de Junio de 1909, al disponer en su artículo 4.º que queda prohibido estipular ni exigir intereses en otra forma que la que por él consignada.

mano, toda pretensión reconocida por la ley está provista de la acción pertinente (65).

Ciertamente que el acreedor no puede ser compelido a recibir los intereses legales separadamente del capital; pero esto es una razón más para la aplicación del precepto, porque impide al deudor desenvolverse con las facilidades de los casos corrientes en que puede pagar o consignar; sería paradójico que tratándose como se trata de prestaciones que se producen diaria o indefinidamente, encontrando el deudor más dificultades para su actuación, y el acreedor, por el contrario, mayores facilidades para procurarse su pago, pues puede exigir las en cualquier momento con el capital, vinieran a quedar excluidas de esta prescripción.

Por esto, de intento venimos desde un principio hablando de pagos exigibles, y no pagos que deban hacerse, como dice el texto legal, porque siendo sustancialmente equivalente a la fórmula empleada, responde mejor a la idea que se quiere expresar (66).

La doctrina expuesta hay que extenderla a todo interés legal, pues las razones que se han aducido para sostener que la finalidad de la ley faltaba respecto a los intereses correlativos (67), fundán-

(65) En este sentido Aubry y Rau, pág. 436, nota 24; Laurent, pág. 478; Baudry-Lacantinerie y Tissier, pág. 619; Giorgi, t. VIII, pág. 448; Mirabelli, pág. 241. En contra, Pugliese, que aunque admite la aplicación de la prescripción quinquenal, razona sobre la base de negar la existencia de acción distinta y autónoma (págs. 373 y 380, nota 3) y Crome (*Teorie fondamentali delle obbligazioni nel diritto francese*; traducción italiana de Ascoli y Cammeo; Milano, 1908), que aun aceptando (pág. 78) que el derecho a los intereses legales puede ejercerse separada e independientemente de la deuda principal, los excluye de la prescripción quinquenal (pág. 81), fundándose en que estos intereses no pueden vencer nunca antes que el capital y no hacen más que aumentar la suma de éste.

Cuando se pidan antes que el capital, entendemos que su pago no podrá exigirse en períodos más cortos del año, sino que habrá de ser por lo menos anual, dado que el Código dispuso que se considerara legal el interés de 6 por 100 al año, y la ley de 2 de Agosto de 1859 dispuso en su artículo 1.º que mientras otra cosa no se disponga sea de 5 por 100 anual. En este sentido Aubry y Rau, nota. cit., y Baudry-Lacantinerie y Tissier, página 618; en cambio, Laurent, pág. 474, y Giorgi, pág. 448, entienden que el acreedor puede ejercitar la acción de día en día.

(66) Ved en este sentido Giorgi, pág. 450.

(67) Sobre el sentido y la razón de emplear este término ved Pugliese,

dose precisamente en su naturaleza de correlativos de otra utilidad que se percibe y que aparta el riesgo de arruinar al deudor, no pueden tener ningún valor, cuando la misma ley somete a esta prescripción los precios de los arrendamientos, que son también el correlativo de otra utilidad que se percibe, porque efectivamente se trata de un peligro que tal circunstancia no puede apartar.

Por la aplicación de esta prescripción a los intereses legales se ha pronunciado en Francia y Bélgica la generalidad de la doctrina (68) y la jurisprudencia de sus Tribunales de casación, y el problema se plantea en estos países en términos análogos al nuestro, pues aunque sus Códigos mencionan expresamente los intereses para someterlos a esta prescripción, dicen, como ya hemos visto, «intereses de las cantidades prestadas» (69), lo que ha obligado a deducir la aplicación de esta prescripción a los intereses legales de la cláusula general.

En nuestro Derecho puede alegarse en pro de esta solución una consideración especial, y es la sospecha de que la omisión de la mención expresa de los intereses se llevara a cabo no sólo por creerla redundante e innecesaria, como decíamos, citando las palabras de Manresa alusivas a la omisión de las pensiones censales, sino por evitar se suscitase esta cuestión, dado que su planteamiento tuvo precisamente por base la forma en que se había realizado la mención por el Código francés (70), y siguiendo en esto direc-

página 368 y De Ruggiero, t. II, pág. 48. Ved también Sánchez Román, tomo IV, pág. 321.

(68) Ved las citas en Baudry-Lacantinerie y Tissier, pág. 620, nota 1.^a y agregad Colin y Capitant (t. III, pág. 244).

(69) En Bélgica rige el Código de Napoleón, salvo algunas modificaciones posteriores; el art. 2.277 permanece igual.

(70) Este fué el principal argumento de Ravez, en su célebre dictamen, para sostener la exclusión (Mirabelli, pág. 240). En análogo sentido Duranton (*Cours de droit civil*, t. XI, Bruselas, 1841, pág. 483, núm. 433) aducía que «en verdad que el fin del artículo dice: «y generalmente todo lo que es pagable por años o en términos periódicos más cortos»; pero está claro que estas expresiones no tienen por objeto los intereses, de cualquier causa que ellos procedan, puesto que él se había ya expresado de una manera limitativa al decir: «los intereses de las cantidades prestadas». Ved también el argumento en Zachariae-Crome (*Manuale del diritto civile francese*; traducción italiana de Barassi; Milano, 1907, t. I, pág. 384.

ción análoga, aunque más defectuosa, a la que llevó al Código italiano a substituir en su artículo 2.144 la expresión «*sommes prêtes*» por la de «*somme dovuta*».

A considerarlos sometidos a esta prescripción se inclina también la doctrina argentina (71), y en nuestra patria, Alas, De Buen y Ramos (72).

Nuestro Tribunal Supremo, sin embargo, no lo ha entendido igual, y en la Sentencia, ya citada, de 24 de Mayo de 1918 se pronunció por rechazar que los intereses moratorios (aunque fuesen pactados) estén sometidos a la prescripción quinquenal. Dos argumentos parece aducir el Supremo en pro de su exclusión: Primero, el carácter excepcional de esta prescripción. Segundo, la naturaleza de la obligación y el hecho que la origina. Respecto del primero, nos remitimos a las consideraciones que hace Pugliese (73) sobre si las disposiciones relativas a las breves prescripciones constituyen un «*jus singulare*», y que le llevan a afirmar que si bien en principio la interpretación dirigida a fijar los límites de las prescripciones breves ha de ser restrictiva, esta interpretación debe ser presidida por la idea de que el fin para el que se han establecido, tanto la prescripción general como cada una de las particulares prescripciones, es siempre el interés general, y que para no frustrarlo ni aun en mínima medida, la norma jurídica que establece una prescripción debe, dentro de sus confines, ejercitar toda su fuerza de expansión. En cuanto al segundo argumento, hay que hacer notar que es de una gran vaguedad; él no se diferencia gran cosa del que se limitase simplemente a afirmar que los intereses moratorios no están sometidos a la prescripción quinquenal, porque son moratorios, lo que en definitiva no es aducir concretamente ninguna razón. Nosotros acabamos de examinar las que pudieran oponerse tratándose de los intereses legales en general y de los correlativos en especial, y no encontramos razones particulares aplicables a los moratorios que lleven a excluirlos de la prescripción quinquenal, aun cuando fueran pactados, siendo así

(71) Como, pág. 661; Machado, pág. 299.

(72) Página 303.

(73) Páginas 334 a 337, y que Alas, De Buen y Ramos reproducen en las págs. 285 a 288.

que el caso objeto de la Sentencia nos parece de clara comprensión en la fórmula legal, pues se trataba de una estipulación en virtud de la cual se obligaban los deudores, en caso de morosidad, «a pagar el 1 por 100 mensual desde el vencimiento de la obligación hasta hacer efectivo el pago del principal».

La misma conclusión hay que sostener cuando la obligación de abonar intereses ha sido reconocida por una decisión judicial; la Sentencia, en nuestro Derecho, no es constitutiva de la obligación de intereses, sino que se limita a declarar la derivada de un negocio jurídico o de una disposición legal; el argumento aducido en la antigua doctrina de que la Sentencia constituye una interpelación permanente respecto del deudor que excluye la prescripción quinquenal no tiene valor alguno, como lo viene a demostrar la observación de que admitiéndolo, su lógica consecuencia debería ser excluir no sólo esta particular prescripción, sino toda prescripción en general, consecuencia tan absurda, que a ninguno se le ha ocurrido imaginar (74). Pero lo dicho se refiere sólo a los devengados con posterioridad a la sentencia; los comprendidos en ella (que son, a más de los no prescritos al entablar la demanda, los vencidos durante el curso del juicio, dado el efecto interruptivo de la instancia) escapan a la prescripción quinquenal; la sentencia, como suele decirse, capitaliza los intereses vencidos, y la prescripción de la acción que de ella deriva no es la que afectaba al derecho en su origen, sino la prescripción ordinaria (75). Esta segunda parte de la doctrina está sostenida con decisión por nuestro Tribunal Supremo, que en Sentencia de 15 de Diciembre de 1908 (76), afirma «que cualquiera que sea de la naturaleza de una acción deducida en juicio, la ejecutoria que en éste recae constituye un nuevo y verdadero título con efectos en Derecho propios e inherentes a la misma, del que se deriva una acción de carácter personal, para el cumplimiento de la resolución judicial, distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito; y esto sentado, no habiendo la ley fijado plazo especial para el ejercicio de la referida acción, es manifiesto que el

(74) Giorgi, pág. 446; Pugliese, pág. 373, nota 1.

(75) Es doctrina general. Ved la interesante fundamentación de Pugliese, págs. 252 a 254.

(76) *Jurisprudencia civil*, t. 112, pág. 974.

tiempo para la prescripción de la misma tiene que ser el de quince años, a tenor a lo prevenido en el artículo 1.964 del Código civil, relacionado con el 1.971 del mismo Cuerpo legal y en armonía con los precedentes de nuestra legislación, según el sentido y alcance de la ley 63 de Toro»; y en Sentencia de 22 de Abril de 1915 (77), «que, según reiterada doctrina de esta Sala, cualquiera que sea la clase de acción deducida en juicio, de la sentencia recaída en el mismo nace una nueva y distinta de carácter personal...». Respecto a la primera parte de la doctrina por nosotros expuesta, no conocemos resolución particular; en el caso que motivó la Sentencia de 15 de Diciembre de 1908, se trataba precisamente de la prescripción aplicable a una condena que, a más de determinada cantidad, comprendía el interés del 6 por 100 hasta su definitivo pago; pero no se discutió el problema de que si los intereses estaban sometidos a la prescripción especial, y el Supremo hubo de consignar (en el segundo considerando) que no habían transcurrido quince años desde que quedó firme la sentencia que condenó al pago de la cantidad e intereses que se reclamaban. La doctrina total aparece explícitamente consignada en el artículo 218 del Código civil alemán, el cual dispone que el derecho que ha sido objeto de una sentencia se prescribe por treinta años, aun cuando él estuviera sometido a una prescripción corta; pero cuando la sentencia se refiere a prestaciones periódicas que no deben vencer más que posteriormente, es el tiempo más corto de prescripción el que subsiste.

Dejando para el final de este estudio, por su especial importancia, el problema que suscitan los intereses hipotecarios, completaremos la delimitación del campo de acción de la breve prescripción respecto de los intereses que, según se desprende de las soluciones dadas por la generalidad de la doctrina (78), esta prescripción afecta estrictamente a la acción directamente derivada de la relación jurídica productora de los intereses; de modo que no son alcanzadas por ella aquellas que derivan de una relación jurí-

(77) *Jurisprudencia civil*, t. 133, pág. 169.

(78) Aubry y Rau, pág. 437; Laurent, pág. 438; Baudry-Lacantinerie y Tissier, pág. 623; Planiol, t. II, pág. 303; Giorgi, pág. 452; Mirabelli, página 242; Pugliese, pág. 383. Ved también la Sentencia de 19 de Abril de 1901 (*Jurisprudencia civil*, t. 91, pág. 557).

dica distinta, aun cuando íntimamente enlazada con la originaria de la prestación. Así, por ejemplo, la acción de reembolso que compete al fiador contra el deudor por haber pagado intereses de la deuda al acreedor no está sujeta a esta prescripción, sino a la ordinaria de las acciones personales, que es de quince años (79). Sin embargo, hay que tener en cuenta que del juego de los preceptos del Código puede en algún caso resultar aplicable la prescripción quinquenal, no obstante tratarse de una relación jurídica diversa de la originaria de los intereses: tal sucede con la acción de repetición de lo cobrado indebidamente, en el caso a que se refiere el artículo 1.899; según este precepto, queda exento de la obligación de restituir el que creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese dejado prescribir la acción, y de ello se desprende que si el pago consistió en intereses, la acción que compete al que los pagó contra el que los cobró está subordinada a la prescripción de la acción que respecto de los intereses compete al acreedor contra su verdadero deudor, con lo cual, de rechazo, queda sometida la primera a esta prescripción (80).

En cuanto al cómputo de esta prescripción, es opinión bastante

(79) De aquí un caso (que no menciona De Buen en la enumeración que hace en las notas a Colin y Capitant, t. V, pág. 47) en que el fiador puede tener interés en ejercitar la acción de reembolso, en vez de la derivada de la subrogación que le concede el art. 1.839, toda vez que esta última como procedente de la primitiva relación, en la que el fiador substituye al acreedor, sigue sujeta a la misma prescripción (en este sentido: Mirabelli, pág. 243; Pugliese, pág. 384; nota 2; Colin y Capitant, t. 3, página 185). No creemos que sea obstáculo el hecho que nuestro Código regule la subrogación en la sección sexta: «De la novación», dado el contraste del art. 1.205 con los arts. 1.209 y 1.210, núms. 1.º y 3.º y del 1.207 con el 1.212 (ved sobre el asunto: De Buen, notas a Colin y Capitant, tomo III, pág. 272 y 276 y Castán, t. II, págs. 71 y 72).

(80) La acción que compete al «solvens» contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva, está también sujeta, del mismo modo, a esta prescripción, en cuanto a los intereses, toda vez que el Código se limita en este caso a conceder una subrogación legal (así lo entiende Sánchez Román, t. IV, pág. 1.022, al decir que en este caso se otorga sólo una especie de subrogación legal; y la misma idea parecen reflejar Manresa, t. XII, pág. 626 y Valverde, *Tratado de derecho civil*, t. III, pág. 592, al indicar que «hay una substitución de acciones» (se substituye la «conditio indebiti» por la acción que el «accipiens» pueda corresponder contra el verdadero deudor). El «solvens» no puede ejercer una

generalizada (81) que el quinquenio se debe contar día por día a partir de la fecha del acto interruptivo, de modo que del plazo no todavía vencido en el primer día del quinquenio, la parte proporcional a este día debe ser alcanzada por la prescripción, fundándose los que así lo sostienen en que los intereses son frutos civiles, y éstos, como dice nuestro Código en su artículo 451, se consideran producidos por días. No vemos inconveniente en admitirlo en cuanto los intereses legales, porque éstos son exigibles en cualquier momento (82); pero tratándose de aquellos intereses negociales con vencimiento prefijado por el negocio jurídico, hay que rechazar tal doctrina, pues en tanto que no venza el término, no hay obligación exigible y no puede comenzar la prescripción (83); no hay motivo alguno para exceptuar de esta regla la prescripción quinquenal, y es una contradicción patente el que después de haber admitido la regla y hecho aplicación concreta de ella a los intereses (84), se deje de lado al tratar de esta prescripción (85). Sólo, pues, los intereses exigibles con anterioridad a los cinco años precedentes al acto interruptivo podrán ser alcanzados por esta prescripción. Así se desprende, en nuestro Derecho, del artículo 1.969, que sienta la regla general para el comienzo de la prescripción (86), y no es obs-

acción por gestión de negocios contra el verdadero deudor, porque le falta el «*animus aliena negotia gerendi*» requisito, que aunque ha sido discutida su necesidad, está exigido por el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de Junio de 1925 y 26 de Noviembre de 1926; ved sobre el particular en la doctrina patria Traviesas, en *Revista de Derecho Privado*, t. VI, página 129 y la nota de Castán a la segunda sentencia en la misma Revista, tomo XIV, pág. 384).

(81) Aubry y Rau, pág. 438; Laurent, pág. 499; Baudry-Lacantinerie y Tissier, pág. 632; Giorgi, pág. 458. Pudiera atribuíse también a la Sentencia de 24 de Mayo de 1918 al suponer aplicable esta prescripción respecto a intereses devengados con anterioridad a los cinco años últimos.

(82) Basta para ello exigirlos con lo principal.

(83) Duranton, pág. 482; Plan'ol, t. II, pág. 209; Colín y Capitant, tomo III, pág. 253; Ricci, pág. 466; Pugliese, pág. 387; Colmo, pág. 661; Machado, pág. 296.

(84) Ved Baudry-Lacantinerie y Tissier, pág. 305.

(85) Aun tratándose de esta prescripción, ved la aplicación que hacen Baudry-Lacantinerie y Tissier, pág. 623 y 626.

(86) El Código alemán (art. 201) establece una regla especial: el plazo de prescripción (que es sólo de cuatro años, como según el art. 1.222

táculo a ello la disposición del artículo 1.970, porque dicho artículo, como se desprende de sus términos, se refiere no a la prescripción de cada plazo de intereses, sino a la prescripción del capital (87).

del Código del Uruguay) comienza al final del año en que se ha verificado el hecho de que la originara, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 198 y 200. Si la prestación es a término, la prescripción comienza al final del año en que dicho término se cumple.

(87) La doctrina de este artículo en relación con la prescriptibilidad del capital exigible (préstamo a interés), hay que entenderla bajo el supuesto de que siendo ya exigible el capital se haya realizado algún pago de interés, en cuyo caso la prescripción del capital que había comenzado ya a correr desde su exigibilidad, resulta interrumpida por un acto reconocitivo, pero comienza inmediatamente a volver a correr. No siendo aun exigible el capital, la prescripción no puede correr contra él. Así se desprende del comentario de Goyena al art. 1.969 del proyecto de 1851 (correspondiente al 1.970 actual), al decir que dicho artículo venía a ser el 1.977 del proyecto, y éste disponía que todo reconocimiento expreso o tácito que el deudor o poseedor hace del derecho del acreedor, o propietario interrumpe la prescripción. Ved en este sentido Coviello, pág. 466 y Borrell, *Dret civil vigent a Catalunya*, vol. I, pág. 309. Sobre la posibilidad de admitir una prescripción del derecho a los intereses, en su conjunto, independiente de la del capital, ved Pugliese, pág. 107.

JOSÉ M.^a CASADO PALLARÉS

Doctor en Derecho.

(*Se continuará.*)